



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. N°. 183/2021-3

Vs

Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión
RECURSO DE REVOCACION

Jiutepec, Morelos, doce de agosto del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver sobre el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la parte demandada **en contra del acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, dictado en los autos del expediente número **183/2021** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** contra ***** y **OTROS**, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a ***** demandada interponiendo **Recurso de Revocación** en contra del auto de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**; mandando dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

2.- En acuerdo del cinco de agosto de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial se tuvo a la parte actora dando contestación en tiempo y forma respecto al recurso de revocación promovido por su contraria. En consecuencia, se ordenó turnar los autos a la vista para resolver el recurso de revocación, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5 fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 525, 526 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que refieren:

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. N°. 183/2021-3

Vs

Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión
RECURSO DE REVOCACION

conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”.

Mientras el numeral 526 del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente:

“ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de revocación deviene de la acción principal de la cual conoce la suscrita Juzgadora, y al ser este una cuestión accesoria a la misma, en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II.- Legitimación del recurrente. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, y al analizar la legitimación del promovente, ésta queda acreditada con la propia instrumental de actuaciones consistente en el expediente en que se actúa, y con la cual se acredita la legitimación de la parte recurrente para promover el presente recurso de revocación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 524 de la legislación procesal familiar en vigor, el cual establece que: *“ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. N°. 183/2021-3

Vs

Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión
RECURSO DE REVOCACION

*los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.”; por tanto, la ciudadana ***** en su carácter de parte demandada y en concordancia con el dispositivo legal invocado, se encuentra facultada para interponer el recurso de revocación que nos ocupa.*

III.- Análisis de procedencia del recurso. Del precepto 525, del Código Adjetivo Civil de la Entidad, se colige que los autos y proveídos, cuando no fueren apelables, son susceptibles de ser revocados, por tanto, no puede concluirse que todas las resoluciones que pronuncien, son susceptibles de tal recurso, a pretexto de que, genéricamente, se les denomine autos, porque se iría contra la naturaleza, origen y finalidad del recurso de revocación que obedece al principio de derecho, consagrado por la jurisprudencia y por los tratadistas, cristalizado en el artículo 525 del compendio en cita, consistente en que el Juez no puede revocar sus propias sentencias. En acatamiento de este principio general y en observancia al principio doctrinario, que clasifican los autos en dos categorías generales, llamados unos, autos simples y otros interlocutorios, denominados también sentencias interlocutorias, distinción que se origina en que los autos, propiamente tales, se dictan de plano, mientras que los interlocutorios o sentencias interlocutorias, son el resultado del juicio que establece la autoridad, sobre una cuestión incidental, objeto de una tramitación rápida que participa de la esencia de los juicios, bien puede establecerse que, los autos propiamente tales, son susceptibles del recurso de revocación, pero que, en cambio, los autos interlocutorios o sentencias interlocutorias, que deciden un incidente, por cuanto constituyen la expresión concreta del juicio del sentenciador, sobre una cuestión incidental, sustanciada con audiencia de las partes, no pueden ser susceptibles del recurso de revocación, porque se violaría el principio de que el Juez puede revocar sus propias sentencias, y de la naturaleza sustancial de éstas, participa el fallo interlocutorio que decide una cuestión.

Bajo este contexto, el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada es **procedente**, en virtud de que en el auto impugnado del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, en el que se tuvo a la actora contestando la vista ordenada por auto del once de junio del año



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. N°. 183/2021-3

Vs

Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión
RECURSO DE REVOCACION

que transcurre, en relación a la contestación de demanda y toda vez que exhibió una copia simple de un convenio, ordenándose guardar en el seguro del juzgado; razón por la cual al no establecerse en la ley procesal civil un recurso específicamente contra dicho mandamiento, en términos del artículo 525¹ del Código Procesal Civil es susceptible de ser revocado.

IV. Análisis de los agravios.

Para la mejor comprensión del asunto, a continuación, se transcribe el auto dictado en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el cual se impugna:

“...Jiutepec, Morelos, a veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito registrado en este Juzgado con el número 5073, que suscribe la ciudadana *****; en su carácter de parte actora en el presente asunto, al que anexa copia simple del convenio, misma que se ordena guardar en el Juzgado.*

Visto su contenido, así como la certificación que antecede, se tienen por hechas sus manifestaciones que alude para los efectos a que haya lugar, en relación con el escrito de contestación de demanda, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Fundamento

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 90 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

*Así, lo acordó y firma la Ciudadana Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS**, con da fe...”*

Inconforme, la recurrente parte demandada, interpuso el recurso de revocación que nos ocupa, de cuyas consideraciones jurídicas y atendiendo a su causa de pedir se deducen los siguientes motivos de inconformidad:

a) En su agravio primero y segundo, que este juzgado al tener desahogando la vista a la parte actora respecto de la contestación a la demanda, se le tuvo por presentada

¹ “ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. N°. 183/2021-3

Vs

Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión
RECURSO DE REVOCACION

exhibiendo un convenio de donación, que se ordenó guardar en el seguro del juzgado, cuando dicho documento, según lo mencionado por la recurrente, es un documento fundatorio de la acción en el presente juicio, y que con ello se está brindando la oportunidad al actor de exhibir documentos fundatorios de su acción posteriores al ejercicio de la demanda, contraviniendo con ello el artículo 351 del Código Procesal Civil en vigor; también que se está violentando el artículo 352 del Código Procesal Civil en vigor porque de dicho documento a la presentación de la demanda, el actor ya tenía conocimiento del mismo y que por ello al haberle tenido por exhibida dicha documental fuera del momento procesal oportuno se le está lesionando su esfera jurídica; además de que al haberla tenido por presente con dicho documento, éste debía haber sido acompañado con copia para correrle traslado a la demandada y que por no haberlo hecho así se le están violando sus derechos.

b) Alude la recurrente que al momento de haber exhibido dicho documento la parte actora nunca solicitó que el mismo se guardara en el seguro del juzgado y que por ello al haberlo tenido por exhibido este juzgado consiente a la parte actora violando los derechos de la recurrente y actúa de forma desigual y parcial en su perjuicio de acuerdo a los artículos 7 y 9 del Código Procesal Civil en vigor.

Analizados los motivos de inconformidad la suscrita juzgadora concluye que sus tres agravios son **infundados**.

Respecto de los agravios señalados en los incisos a) y b) los mismos **son INFUNDADOS**, pues no le asiste la razón a la recurrente dado que de ninguna manera se vulneran sus derechos constitucionales que refiere, esto en razón de que en el auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno en ningún momento se admitió prueba alguna a favor de su contraria, ni se tuvo a la parte actora por presentada con la copia del convenio exhibida, sino que en dicho acuerdo únicamente solo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. N°. 183/2021-3

Vs

Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión
RECURSO DE REVOCACION

se le tuvieron por hechas sus manifestaciones para los efectos a que hubiere lugar en relación con el escrito de contestación de demanda, mismas que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, y por cuanto a la documental exhibida, si bien es cierto en el mismo se ordenó guardar en el seguro del juzgado, también lo es que la admisión de dicha documental se encuentra subjúdice a que el presente asunto se encuentre en el periodo probatorio, es decir, cuando se actualice la hipótesis prevista en los artículos 390, 391 y 393 del Código Procesal Civil, esto en virtud de que aún no estamos en la etapa probatoria para que primeramente, se le tenga por presentado con dicha documental y en su caso se proceda a admitir dicho medio de convicción (copia simple del contrato de donación celebrado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres entre la codemandada ***** y *****), y por ende, se ordene darle vista a la parte demandada con dicha documental como lo refiere en sus agravios. Sin embargo como se ha mencionado, en el auto impugnado no se tuvo por exhibida ni por admitida dicha documental, pues esto se encuentra supeditado a proveerse en su momento procesal oportuno y por ende, en ningún momento se violaron los artículos que menciona la recurrente.

En tales consideraciones, se estima que el acuerdo impugnado no causa agravio a la recurrente toda vez que en el mismo no se tuvo por exhibida ni por admitida dicha documental; razón por la cual no se ha emitido acto privativo alguno sobre la documental aludida por la recurrente y demandada en lo principal.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y fundado resulta **INFUNDADO** el recurso de revocación interpuesto por la demandada ***** , quedando firme el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En mérito de lo anterior, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 30, 31, 40, 54, 73 fracción I, 121, 122, 123 fracción II, 566, 567 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; es de resolverse y se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. N°. 183/2021-3

Vs

Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión
RECURSO DE REVOCACION

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por ***** , en su carácter de parte demandada en lo principal, en contra del acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, declarándose firme el mismo, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior en lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS**, con quien actúa y da fe.

IOF/GSC/Leo